**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

**SENTENCIA DE ORALIDAD No. 04-033**

| | |
|---|---|
| **Radicación:** | 76-001-33-33-020-2022-00098-00 |
| **Medio de Control:** | REPARACION DIRECTA |
| **Demandante:** | GERALDINE ORTIZ ARIAS Y OTROS |
| **Demandado:** | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI |

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, -en adelante CPACA-, procede el Juzgado a decidir la demanda promovida por los señores Geraldine Ortiz Díaz, quien obra en nombre propio y en representación de sus hijas menores Andry Dayana Díaz Ortiz y Gabriela Arévalo Ortiz, Francisco Javier López Romero, María Eucaris Hernández Agudelo, Aida Lucey, Anderson, Edeleyder, Edison, Idelber y Wilder Díaz Hernández, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Defensoría del Pueblo y el Distrito de Santiago de Cali.

**1.- Las pretensiones**

➡ Que se declarare administrativa, patrimonial, solidaria y extracontractualmente responsables a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el Distrito especial Santiago de Cali, y la Defensoría del Pueblo por los perjuicios materiales y morales como consecuencia de la muerte del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.) causada el 13 de agosto de 2020, como resultado de la detonación de un artefacto explosivo frente a las instalaciones del Comando de Acción Inmediata –CAI ubicado en la Calle 56G con Kr 47D de la ciudad de Cali - Valle del Cauca.

➡ Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Distrito Especial Santiago de Cali, y la Defensoría del Pueblo, al pago de los siguientes perjuicios:

| PARENTESCO | NIVEL | NOMBRE | PERJUICIOS MORALES Y SALUD | LUCRO CESANTE CONSOLIDADO | LUCRO CESANTE FUTURO |
|---|---|---|---|---|---|
| VICTIMA DIRECTA | 1 | HAIMER DIAZ HERNANDEZ | 400 SMLMV | 0 | 0 |
| COMPAÑERA PERMANENTE | 1 | GERALDIN ORTIZ ARIAS | 400 SMLMV | 9.929.659,00 | 229.572.419,00 |
| HIJA | 1 | ANDRY DAYANA DÍAZ ORTIZ | 400 SMLMV | 4.964.829,00 | 63.853.150,75 |
| HIJA DE CRIANZA | 1 | GABRIELA AREVALO ORTIZ | 400 SMLMV<br>400 SMLMV | 4.964.829,50 | 24.773.358,25 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| MADRE | 1 | MARIA EUCARIS HERNANDEZ AGUDELO | 400 SMLMV | 0 | 0 |
| PADRASTRO | 1 | FRANCISCO JAVIER LOPEZ ROMERO | 400 SMLMV | 0 | 0 |
| HERMANA | 2 | AIDA LUCEY DÍAZ HERNANDEZ | 100 SMLMV | 0 | 0 |
| HERMANO | 2 | ANDERSON DÍAZ HERNANDEZ | 100 SMLMV | 0 | 0 |
| HERMANO | 2 | EDELEYDER DÍAZ HERNANDEZ | 100 SMLMV | 0 | 0 |
| HERMANO | 2 | EDISON DÍAZ HERNANDEZ | 100 SMLMV | 0 | 0 |
| HERMANO | 2 | IDELBER DIAZ HERNANDEZ | 100 SMLMV | 0 | 0 |
| HERMANO | 2 | WILDER DÍAZ HERNANDEZ | 100 SMLMV | 0 | 0 |

**2.-** Los **Hechos** que fundamentan el presente medio de control, se sintetizan en la siguiente forma:

1. Haimer Díaz Hernández, nació el 31 de agosto de 1984, vivió y creció en el barrio Llano Verde, se desempeñaba como conductor de un "yipeto" vehículo de transporte publico informal, cuya terminal de transporte operaba cerca al CAI de la Policía de Llano Verde.

2. El día 13 agosto de 2020 a las 18:15 horas se detonó de un artefacto explosivo frente a las instalaciones del Comando de Acción Inmediata - CAI - de la Policía, ubicado en la Calle 56G con Kr 47D del barrio Llano Verde de la Ciudad de Cali, consecuencia de esto falleció el señor Haimer Díaz Hernández.

*3.* El señor Haimer Díaz Hernández alcanzó a ser trasladado al hospital Carlos Holmes Trujillo como urgencia vital, presentando *"(…)* ***politrauma con múltiples heridas por artefacto de explosivo tipo granada****, múltiples esquirlas en tórax, cuello, abdomen y extremidades superiores e inferiores, la mayoría en hemicuerpo derecho, exposición de masa encefálica en hemicareno derecho".*

   Posteriormente fue remitido a la Fundación Valle del Lili a las 21:01, donde refieren que *"al tratarse de un paciente sin pronóstico neurológico consideramos que por parte de nuestro servicio el paciente no se beneficia de ninguna intervención quirúrgica"* donde posteriormente se dictamina fecha y hora de muerte el 13 de agosto de 2020 a las 21:35.

4. Para el momento de su fallecimiento, convivía con la señora Geraldin Ortiz Arias con quien tenía dos (02) hijas menores de edad, Andry Dayana Díaz Ortiz identificada con NUIP 1.030.341.720 (Hija biológica) y Gabriela Arévalo Ortiz (Hija de crianza) identificada con T.I. 1.111.678.412.

5. El señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.) era hijo biológico de la señora María Eucaris Hernández Agudelo identificada con la C.C. 31.705.026 y así mismo, era hijo de crianza del señor Javier López Romero identificado con la C.C. 70.107.100.

6. Para el momento de su deceso tenía seis (06) hermanos, a saber: Aida Lucey Díaz Hernández identificada con C.C 66.966.125, Anderson Díaz Hernández identificado con C.C 16.944.463, Edeleyder Díaz Hernández identificado con C.C 94.422.475, Edison Díaz Hernández identificado con C.C 94.420.804, Idelber Diaz Hernández identificado con C.C 94.419.802 y Wilder Díaz Hernández identificado con C.C 94.419.602.

El artefacto explosivo que segó la vida de la víctima iba dirigido contra el CAI de Llano Verde, la inseguridad que azota dicho sector es de entero conocimiento del Distrito Santiago de Cali, pues ha sido la Defensoría del Pueblo quien ha emitido alertas tempranas con el fin que se adopten "*medidas urgentes destinadas a salvaguardar la vida e integridad personal de la población civil, en especial de los pobladores de los barrios: Potrero Grande, Valle Grande y Desepaz Invicali; al igual que Llano Verde, El Retiro y Los Comuneros (…)*[1]" situación de la que también estaba al tanto la Policía Nacional.

**3.- Contestación de la demanda**

**3.1.- Defensoría del Pueblo[2]**

Este extremo pasivo alegó que la naturaleza de la Defensoría del Pueblo es por disposición Constitucional del artículo 282, velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos, orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los habitantes en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos, así como organizar y dirigir la Defensoría Pública y realizar informes al congreso sobre el cumplimiento de sus funciones, situación que no se desconoció, pues dentro de sus funciones constitucionales emitió como bien se mencionó en la demanda, una alerta temprana de inminencia.

Señala que es evidente que los hechos narrados en la demanda por la parte actora se encuentran sustentados con el único propósito de establecer una presunta responsabilidad administrativa de la Defensoría del Pueblo, sin embargo, menciona que dentro del acervo probatorio aportado por los demandantes no se aprecia ninguna prueba que vincule a la Defensoría del Pueblo como responsable de los hechos generadores de la presente contienda.

Por esta razón, se opone a todas las pretensiones de la demanda, considerando que la misma ha actuado de conformidad y en el marco de su competencia que constitucional y legalmente le ha sido asignada.

**3.2.- Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional[3]**

Este extremo pasivo alegó que, si bien la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes del territorio convivan en paz.

Argumentó que, en lo expuesto por la parte actora, no se configura falla en el servicio por acción o por omisión de la entidad estatal demandada, debido a que la Policía Nacional no fue la causante de los daños y por el contario se

[1] Folio 57 de la demanda - expediente digital 01 en el índice No. 2 de Samaí.
[2] Índice No. 09 de la plataforma Samai
[3] Índice No. 10 de la plataforma Samaí

encuentran configurados los elementos constitutivos de hecho exclusivo determinante de un tercero. Manifiesta que, si bien el daño es requisito necesario, no es suficiente para declarar la responsabilidad conforme a lo anterior, se opone a las pretensiones de la demanda.

**3.3 – Distrito de Santiago de Cali**

Se opone a las pretensiones de la demanda argumentando que no se probó nexo causal entre los hechos acaecidos y la responsabilidad concerniente al Distrito Especial Santiago de Cali.

Menciona que está probado en la demanda, que los hechos fueron producto de terceros ajenos a la entidad y que son individualizados en el escrito, por ello considera también que se le debe eximir de la responsabilidad, pues si bien, existe un daño, este no es atribuible a la entidad.

**3.4 Llamadas en garantía[4]**

**3.4.1 AXA Colpatria Seguros S.A[5]**

La llamada en garantía admite la existencia de la concitada póliza, y realiza una aclaración sobre la vigencia de la misma que fue entre el 23 de junio de 2020 al 19 de mayo de 2021.

Frente a las pretensiones de la demanda, indica que se opone a las mismas, toda vez que los medios probatorios aportados no logran acreditar que las entidades públicas accionadas tengan algún tipo de responsabilidad.

**3.4.2 Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa[6]**

Presenta oposición ante las pretensiones formuladas en la demanda enunciando que el Distrito Especial de Santiago de Cali no está legitimado en la causa por pasiva, argumentando que dentro de sus obligaciones legales y reglamentarias, *"no se encuentra definida la prestación del servicio de seguridad y/o protección a los habitantes del territorio",* existiendo un vacío en relación con la responsabilidad por omisión, pues las pruebas que obran en el plenario permiten ver que si bien existió un daño, producto de la explosión del artefacto, donde fallece el señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D.), esto fue producto de terceros, a quienes se les "*halló responsables por este actuar delictivo*".

**3.4.3 CHUBB Seguros Colombia S.A.[7]**

Se opone a las pretensiones que reposan en el escrito de la demanda, bajo las razones de falta de legitimación por pasiva, toda vez que la parte demandante está desconociendo el marco de las funciones y atribuciones asignadas al Distrito Santiago de Cali. Resalta que la atribución de la responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali por parte de la demandante es abstracta y genérica, pues no menciona la acción que dejó de ejercer y que de haberla

[4] Auto interlocutorio No. 01-016 del 31 de enero de 2023, mediante el cual se admitió un llamamiento y vinculó Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia, SBS, Colpatria y HDI Seguros, visible en el índice 15 del aplicativo Samaí.
[5] Visible en el índice 21 del aplicativo Samaí.
[6] Visible en el índice 22 del aplicativo Samaí.
[7] Índice 23 del aplicativo Samai.

hecho hubiera dado lugar a un resultado totalmente diferente al ocurrido, por el contrario, fue el actuar delictivo de Duvan Jair Cabezas y Jhojan Stiven Cortes Rincón, que provocaron el fallecimiento del señor Haimer Diaz Hernandez, configurándose la causal eximente denominada hecho exclusivo y determinante de un tercero.

**3.4.4 HDI Seguros S.A.[8]**

En el escrito de contestación se opone a la prosperidad de las pretensiones, manifestando que el Distrito Especial de Santiago de Cali no está legitimado en la causa por pasiva, ya que, dentro de sus obligaciones legales y reglamentarias, no se encuentra definida la prestación del servicio de seguridad y/o protección a los habitantes del territorio. A su vez, indicó que a partir de las pruebas documentales que militan en el expediente, se puede establecer que el daño en este caso se produjo por un hecho exclusivo y determinante de un tercero, *"específicamente por los señores Duvan Jair Cabezas y Jhojan Stiven Cortes Rincón, quienes estuvieron a cargo de detonar la granada de fragmentación y a quienes se les halló responsables por este actuar delictivo"*[9].

**3.4.5 SBS Seguros Colombia S.A[10]**

Allega en su escrito, la oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, proponiendo de excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Especial de Santiago de Cali, falta de acreditación de los elementos exigidos por la jurisprudencia para imputar responsabilidad por falla en la prestación del servicio de seguridad e inexistencia de responsabilidad por encontrarse configurada la causal eximente denominada hecho exclusivo y determinante de un tercero.

**4.- La audiencia inicial y de pruebas**

En el curso de la audiencia inicial, luego de realizar el saneamiento del proceso, se declara superada la etapa de decisión de excepciones previas, se fijó el litigio, y al no existir ánimo conciliatorio, fueron decretadas algunas pruebas documentales y testimoniales.

Durante la audiencia de pruebas, no fue posible recaudar las pruebas testimoniales decretadas en favor de la parte demandante, por no comparecer en su debido momento a la audiencia fijada previamente.

Finalmente, mediante auto interlocutorio No. 01-011 de 23 de enero de 2024, teniendo en cuenta que se allegaron y recaudaron las pruebas decretadas por el Juzgado, se dio por concluido el debate probatorio, considerando innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo tanto, dispuso que las partes presenten por escrito sus alegaciones finales.

**5.- Los alegatos de conclusión**

[8] Índice 24 del aplicativo Samai.
[9] Pag 9 del escrito de contestación al llamamiento en garantía visible en el índice 24 del aplicativo Samai.
[10] índice 25 del aplicativo Samai

**5.1.**- **Parte demandada Defensoría del Pueblo**[11]: El apoderado judicial alegó de conclusión, ratificándose en todos los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y agregando lo siguiente:

> *"(…) sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia del 26 de febrero de 2015, rad. 20001231000200001473 01, C.P. Hernán Andrade Rincón, sostuvo:*
> *"(...) cabe destacar que, en tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, la Sala ha considerado que los mismos son imputables al Estado cuando i) en la producción del hecho dañoso intervino o tuvo participación la Administración Pública a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio; ii) en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado o, iii) cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron o, iv) porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó actuación alguna dirigida a su protección."*

Manifiesta que si bien se alega falla en el servicio esta no logro ser probada por la parte demandante, por el contrario, menciona las actuaciones realizadas por la entidad, donde se remite alerta temprana de inminencia, "*con el propósito de que se adopten medidas de protección urgentes y efectivas para salvaguardar la vida, la libertad, la integridad personal, los derechos civiles y políticos y el DIH de esta población geográficamente referenciada en este documento"*

Advierte que la entidad, Defensoría del Pueblo no está llamada a responder por los presuntos daños derivados del acto de violencia cometido por terceros, contra la vida del señor Haimer Díaz Hernández. En tal orden, no se puede predicar omisión o incumplimiento de un deber legal, generador de responsabilidad, a la Defensoría del Pueblo, una institución a la que ni constitucional y/o legalmente le fue atribuida la capacidad funcional hoy exigida por el demandante.

**5.2.- Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional**[12]**:** La parte demandada, refirió no existir falla ni falta del servicio, acogiéndose a lo plasmado en la contestación de la demanda. Manifiesta también, que "mal haría la Nación, en responder por circunstancias que no podría llegar a controlar, más aún cuando la jurisprudencia se ha manifestado en el sentido de que "no puede exigírseles a las autoridades lo imposible, como adoptar medidas por fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración".

**5.3 - Parte demandante**[13]

Manifiesta que en el proceso quedaron probados los siguientes hechos:

[11] Índice 51 del aplicativo Samaí
12 Índice 52 del aplicativo Samai
[13] Índice 53 del aplicativo Samai

- El día 13 de agosto de 2020 se produjo la muerte del señor Haimer Díaz Hernández, configurándose el daño, primer elemento de la responsabilidad.

- La falla del servicio como título de imputación se configura por la omisión del Estado en proteger a la ciudadanía de situaciones que pongan en peligro su vida, la integridad y la de todos los habitantes del territorio.

Menciona que es por todos conocidos, que de acuerdo con las reglas de la experiencia humana, los eventos donde se involucran bandas delincuenciales o grupos al margen de la ley, deben ser considerados como objeto de protección y máxima atención por parte de las autoridades, más aún cuando se han generado alertas de riesgo inmediato, motivo por el cual es claro que se ignoraron las alertas tempranas, por lo que el daño debe ser asumido por quien tiene el deber constitucional de garantizar el orden público.

**5.4- Distrito de Santiago de Cali**

Presenta sus alegaciones finales argumentando que de las pruebas allegadas con la demanda se colige claramente que al Distrito Especial de Santiago de Cali no se le puede imputar el hecho dañoso, ya que este es atribuible a la acción de un tercero, unos particulares a los cuales se les atribuyó (Duván Jair Cabezas y Jhojan Stiven Cortes Rincón) la detonación del artefacto explosivo, por lo que es del caso declarar probada la excepción de hecho de un tercero, y exonerar de responsabilidad, y por no encontrarse legitimada en la causa por pasiva para responder por las pretensiones de la demanda.

No se desconoce la existencia del daño, pero también que la parte demandante a quien le correspondía la carga de la prueba no probó nexo causal.

Concluye entonces que el cuestionamiento y reparo que la parte actora hace al Distrito Especial de Santiago de Cali en su demanda, frente a una falla del servicio no se encuentra fundado ni probado, aduciéndose ausencia de responsabilidad del ente territorial.

**5.5- Las entidades llamadas en Garantía HDI SEGUROS S.A[14], CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A[15], ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA[16] y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A[17]**

Las accionadas alegan concluyendo como análisis que los hechos narrados carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que no permiten la viabilidad de la prosperidad a las pretensiones, pues el fallecimiento del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D) no es atribuible a ninguna de las autoridades que en este caso se encuentran vinculadas como pasivas del litigio. Al contrario, de acuerdo con el material probatorio que obra en el plenario, éste ocurrió como consecuencia de hechos exclusivos de un tercero.

**6.- Ministerio Público[18]**

[14] Visible en el indice 57 del aplicativo Samai.
[15] Visible en el indice 58 del aplicativo Samai.
[16] Visible en el indice 59 del aplicativo Samai.
[17] Visible en el indice 60 del aplicativo Samai.
[18] Constancia secretarial del 06 de Marzo de 2024.

La señora Agente del Ministerio Público, no rindió concepto en esta oportunidad procesal.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y de conformidad con el artículo 187 del CPACA, se procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

**7. Consideraciones**

**7.1. Competencia**

De conformidad con lo establecido en los artículos 155 y ss. del CPACA, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, es competente para conocer del presente medio de control.

**7.2. Marco normativo**

El artículo 140 del CPACA, dispone que en los términos del artículo 90 de la C.P., la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico originado por la acción u omisión de las autoridades, es decir, que el Estado responderá cuando la causa del daño sea por un hecho, una omisión, una operación de la Administración Pública, o por la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos, o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo expresa instrucción de la misma.

A su vez, el precepto citado establece que en los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia debe determinarse la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

**7.3.- Problema jurídico**

En la etapa de fijación del litigio propia de la audiencia inicial se planteó el siguiente problema jurídico:

Al Despacho le corresponde determinar:

Si el daño alegado por los demandantes derivado de los perjuicios sufridos con ocasión del fallecimiento del señor Haimer Díaz Hernández (Q.E.P.D), producto de la detonación de un artefacto explosivo, tipo granada, en inmediaciones del CAI del Barrio Llano Verde, ubicado en la Calle 56G con Kr 47D de la ciudad de Cali, es imputable fáctica y jurídicamente a las entidades demandadas o por el contrario se configura la causal eximente de la responsabilidad conocida como el hecho de un tercero.

Para arribar a la decisión requerida, el Despacho desarrollará los siguientes puntos: **7.4.-** Presupuestos de responsabilidad del Estado; **7.5.-** Daño antijuridico, **7.6.-** Causales eximentes de responsabilidad – hechos de un tercero; **7.7.-** Valor probatorio de los elementos de juicio aportados, **7.8.-** Caso concreto; **7.9.-** Costas.

**7.4.- Presupuestos de responsabilidad del Estado**

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado en los siguientes términos:

> *"…El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*
> *En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste…".*

De la lectura del precepto citado, se desprende que son dos los elementos que permiten tener por estructurada la responsabilidad del Estado: el daño antijurídico y la imputación. Cada uno de estos presupuestos, fue definido por el Consejo de Estado[19], luego de analizar el artículo 90 constitucional enunciado, de la siguiente forma:

> *"…Con relación a la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su "constitucionalización" al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.*
>
> *De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.*
>
> *En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración. El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es "irrazonable," sin depender "de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración."[20].*
>
> *La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, el régimen común de la falla del servicio o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto…".*

## 7.5.-El daño antijurídico

Constituye el primer presupuesto y fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado, el cual no tiene definición positiva en nuestro ordenamiento jurídico, en esa medida el desarrollo de su contenido normativo se ha perfeccionado vía jurisprudencial, por el Consejo de Estado, quien lo ha descrito en los siguientes términos:

> *"(…) es la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima*

[19] Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 50001-23-31-000-2003-40307-01(38037), Actor: Hernán Ortiz Valenzuela y Otros, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional.
20 Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

*el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación (…)".*[21]

En ese sentido, para que el daño se torne en antijurídico, debe reunir los siguientes elementos:

**i)** Que el afectado no esté en la obligación jurídica de soportarlo, esto es, que sea antijurídico en sentido estricto;

**ii)** Que sea cierto, es decir, que sea apreciable material o jurídicamente y, que constituya una afectación real a un bien, derecho o interés legítimamente protegido por el ordenamiento jurídico, toda vez que la *lex* –en sentido amplio- no protege situaciones por fuera del marco legal y,

**iii)** Que sea personal, refiriéndose a que sea padecido por quien lo está reclamando, constituyendo una especie de legitimación en la causa –por activa- para reclamar el resarcimiento del mismo, bien sea porque el ordenamiento jurídico lo autoriza, el bien o interés le es propio o le devino por herencia.

Tales elementos concretan el concepto de daño antijurídico, dentro del cual resulta pertinente clarificar, que su antijuridicidad no deviene de la imputabilidad del mismo al Estado, sino que tal categoría sobreviene de si la persona que lo padece está o no en el deber jurídico de soportarlo -ello porque el ordenamiento jurídico le imponga o no tal carga-, pues es precisamente esa ausencia de justificación en el rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, que por el hecho de vivir en sociedad todos debemos soportar, lo que precisamente lo hace antijurídico.[22]

**7.6 Causales eximentes de responsabilidad**

Las causales eximentes de responsabilidad hacen referencia a la fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, estas constituyen una serie de eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños generadores del litigio, a las entidades en el extremo pasivo dentro del mismo. Deben existir tres (3) elementos cuya concurrencia se torna necesaria para su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado[23]

Se debe precisar, que es necesario evaluar en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. Bajo ese orden de ideas, resulta imperioso destacar que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea (i) la causa del daño, (ii) acción determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa

[21] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 5 de diciembre de 2005, Expediente No. 12158, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, así mismo ver Sentencias del 11 de noviembre de 1999, expediente No. 11499, del 27 de enero de 2000, expediente No. 10867 y del 2 de marzo de 2000, expediente No. 11945.

[22] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 28 de enero de 2015, No. Interno: 32912, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Subsección C, Sentencia del 10 de septiembre de 2014, No. Interno 29590, C.P. Enrique Gil Botero.

[23] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subseccion A consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)

en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar.

**Imputación – Riesgo Excepcional y Falla del Servicio**

Existen dos criterios de imputación, por regla general, (i) riesgo excepcional y la (ii) falla del servicio, determinables según las pruebas obrantes en el expediente y su atribución jurídica[24].

Respecto al riesgo excepcional en ataques perpetrados por grupos alzados en armas o subversivos, dirigidos contra bienes o instalaciones pertenecientes al Estado[25]se predicaba necesario que el ataque fuese exclusivo contra un objetivo estatal, pues lo que se busca con este tipo de acciones es generar pánico o zozobra entre la población civil, resultando netamente imprevisible e irresistible, no cabía declarar la responsabilidad del Estado con base en este título[26].

Frente a **la falla del servicio** es aplicable a los agentes estatales cuando estos intervienen en la producción del daño, bien sea por la extralimitación de funciones; retardo, defectuoso cumplimiento o incumplimiento de obligaciones a su cargo; omisión, inactividad o ineficacia de la administración pública[27], que, en suma, solo se configuraba la responsabilidad del Estado, si la entidad demandada tuvo conocimiento oportuno sobre la posible ocurrencia de un acto violento, o habría podido anticiparlo dadas las circunstancias específicas de orden público e información de inteligencia y, por ende, habría tenido la capacidad real de contenerlo o de mitigar los efectos lesivos, pero omitió ejercer oportunamente sus deberes jurídicos de seguridad y protección.

En los eventos en que se presente una acción terrorista contra una institución representativa del Estado no procedía la condena con fundamento en el daño especial. Para el efecto precisó que la acción legítima del Estado debe ser la causa del perjuicio. Que entonces una *"causalidad abstracta"* -que impute el daño por los deberes jurídicos generales de las autoridades públicas- implicaría, en el fondo, una atribución ilimitada de responsabilidad: del ámbito de la responsabilidad civil del Estado, propio del juzgador, se trasladaría al de la solidaridad, el aseguramiento y la equidad, propios de la formulación de políticas públicas, y ajenos al juez de la administración.

Que entonces, como todos los ciudadanos se benefician de la seguridad y la protección del Estado y de las condenas cuando se incumplen estos deberes (falla del servicio relativa), también les correspondía soportar las cargas que se derivaran de la existencia del Estado, incluidas, las consecuencias de las acciones armadas de los grupos al margen de la ley en su contra. Que así, esta circunstancia descartaba el daño especial, pues no se trataba de una carga pública excesiva, dada la necesidad de la existencia del Estado y la exigencia que se le hace en cuanto a la protección de los derechos de los ciudadanos.

---

[24] Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 75001-23-31-000-2010-00782-01(48332), consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

[25] Instalaciones militares o estaciones de policía o miembros de la fuerza pública, siendo indiferente si estas repelen o no la acción.

[26] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 4 de diciembre de 2006, rad. 15.571; 5 de diciembre de 2006, rad. 28.459; 21 de junio de 2007, rad. 25.627; 17 de marzo de 2010, rad. 17.925; 4 de junio de 2012, rad. 22.772; 30 de abril de 2014, rad. 32.569.

[27] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 11 de julio de 1996, rad. 10.822; 24 de febrero de 2005, rad. 14.170

Se descarta la imputación con fundamento en el riesgo excepcional, al indicar que éste tiene su origen en el ejercicio de actividades peligrosas, que reportan beneficios a quienes las ejercen y que justifican la obligación de indemnizar perjuicios cuando con ellas se ocasionen daños.

Existen unos presupuestos expuesto por el Consejo de Estado[28] respecto al riesgo excepcional:

> *"56.1.- Que el Estado haya creado conscientemente el riesgo, que haya sometido a los particulares al mismo y luego no haya realizado las acciones necesarias para controlarlos. Eso descarta la consideración relativa a que el Estado debe responder por el solo hecho de que sus <<instituciones existan>> y contra ellas se dirijan los atentados terroristas, así como la discriminación injustificada.*
>
> *56.2.- Que este riesgo sea mayor y que <<exceda lo razonablemente asumido por el perjudicado>>; que convierta a los miembros de la población civil en <<objetivos militares de los grupos armados al margen de la ley>>.*
>
> *56.3.- Que dicho riesgo se concrete y, como consecuencia de ello, se genere el daño, caso en el cual debe demostrarse que <<el Estado omitió adoptar medidas de prevención y seguridad para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por este>>".*

Abordando el caso concreto en dicho pronunciamiento, y a partir de las pruebas obrantes en el proceso, no está demostrado que la autoridad demandada haya creado un riesgo excepcional y el daño les fuera imputable por no controlarlo.

**7.7.- Valor probatorio de los elementos de juicio aportados**

Dentro de este acápite, en primer lugar, resulta importante resaltar que las pruebas de carácter documental aportadas en copia simple o fotocopia merecen valor probatorio, conforme con lo decidido por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, en la medida en que fueron debidamente decretadas en el auto de pruebas, sometidas a contradicción, sin que hubieren sido tachadas de falsas dentro de la oportunidad legal. Lo anterior, con el fin de garantizar el principio de buena fe, el deber de lealtad procesal y la prevalencia del derecho sustancial.

El Despacho encuentra acreditado el daño alegado por la parte demandante, consistente en la muerte del señor Haimer Díaz Hernández producto de un artefacto explosivo. La conclusión que antecede encuentra respaldo en las pruebas que se citan a continuación:

-Que de la Historia clínica de la Fundación Valle del Lili número 919057, de fecha de ingreso el 13 de agosto de 2020, se pudo establecer que[29]:

---

[28] Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B magistrado ponente: Martín Bermúdez Muñoz Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

[29] "*PRUEBA 5 HC HAIMER*", pagina 7 de la carpeta "PruebasDemanda", visible en el expediente digital ubicado en el índice 2 del aplicativo Samaí.

**ENFERMEDAD ACTUAL**
Paciente de 35 años traido del Hospital Carlos Holmes como urgencia vital, politrauma con multiples heridas por artefacto de explosivo tipo granada, multiples esquirlas en torax, cuello, abdomen y extremidades superiores e inferiores, la mayoria en hemicuerpo derecho, exposicion de masa encefalica en hemicareno derecho. Ingresó en glasgow 3 al Hospital de primer nivel, aseguraron vía aerea y lo remiten. A su ingreso inicialmente hipertenso, rapidamente pasa a hipotensión. Pupilas fijas midriaticas no reactivas. Se canaliza linea arterial, istat pH 7.32 pco2 34 po2 187 hco3 17 be -8 so2 99 glicemia 213 hb 12 lactato 4.6 Se activa codigo de trauma. Se traslada a tomografia corporal total. A. via aerea asegurada. no collar cervical. traquea central. edema en cuello B. FR 19 rpm SO2 96% torax normoexpansivo. C. Fc:122 ipm TA: 60/40 Llenado capilar prolongado, no inestabilidad pelvica D: GCS 3/15 pupilas no reactivas, midriaticas fijas. E: Se expone y se cubre. - Esquirlas multiples de predominio en hemicuerpo derecho. - Exposicion de masa encefalica en hemicraneo derecho. - Edema y equimosis orbitaria derecha. - Esquirla en area del pubis. - Esquirlas en axila derecha multiples y en cuello. - Esquirlas en miembros superiores e inferiores. Tomografia: neumotorax pequeño derecho, hemorragia subaracnoidea traumatica, laceración cerebral, hematoma subdural, edema cerebral con obliteracion de cisternas. multiples fracturas en craneo. Esquirla en higado sin sangrado en abdomen. ANTECEDENTES: negativos.

-Que el señor Diaz Hernández falleció el 13 de agosto de 2020, conforme al registro civil de defunción aportado por los demandantes[30]

-Que la muerte del señor Diaz Hernández conforme a lo expuesto en el acta de inspección técnica a cadáver FPJ - 10[31] con numero de noticia criminal 760016000193202006709 fue producto de artefacto explosivo tipo granada, en los hechos acaecidos el 13 de agosto de 2020.

Ahora bien, el Despacho al estudiar el daño alegado por la parte demandante, consistente en la muerte del señor Haimer Díaz Hernández, como resultado de la detonación de un artefacto explosivo, de cara a las actuaciones adelantadas por parte de las entidades demandadas, encontró lo siguiente:

-Como primera medida, los demandantes en su tesis manifiestan que se tenía conocimiento por parte de las accionadas que existía un problema de seguridad en el barrio Llano Verde de la ciudad de Cali, y que nada hicieron para contrarrestarlo; presentan como prueba de ello que la Defensoría del Pueblo emitió una *"nota de seguimiento N° 027-15 primera al informe de Riesgo N° 002-14, emitido el 4 de febrero de 2014"*[32], donde se aprecia que el lugar de los hechos está dentro de la localización geográfica de riesgo, es también cierto que en la página 3 de la *"respuesta de la comisión intersectorial de alertas tempranas – CIAT",* mencionan que las autoridades han adoptado unas medidas con la finalidad de mitigar la vulnerabilidad de las zonas a manos de los grupos ilegales. De igual manera, se logra apreciar que la Policía Nacional ha realizado operativos donde se han logrado capturar personas sindicadas de pertenecer a dichos grupos delincuenciales.

A su vez, en el citado documento se encontró que: *"Con respecto a las medidas adoptadas por la Fuerza Pública para mitigar el riesgo de vulneraciones a los derechos humanos"* se adoptaron medidas como las siguientes: *"La Fuerza Pública implementó el Plan Desarme de la Tercera Brigada (contemplado para 16 de las 22 comunas); el Ejército Nacional ha apoyado a la Policía con patrullajes; se impuso el toque de queda para menores de edad después de las 11:00 de la noche, la incorporación de 200 nuevos agentes de policía, el*

[30] "PRUEBA 4 RC. DEF." de la carpeta "PruebasDemanda", visible en el expediente digital ubicado en el índice 2 del aplicativo Samaí.

[31]" PRUEBA 7" de la carpeta "PruebasDemanda", visible en el expediente digital ubicado en el índice 2 del aplicativo Samai.

[32] "PRUEBA 6 COPIA NOTA DE SEGUIMIENTO." de la carpeta "PruebasDemanda", visible en el expediente digital ubicado en el indice 2 del aplicativo Samai.

*aumento de vehículos para labores de vigilancia (incluidos botes para patrullar el rio Cauca), la destinación a la Policía Metropolitana de Cali de $14.000millones de pesos para el mejoramiento de su intervención, entre otros".*

-Acta de reunión No. 4161.010.3. del 04 de agosto de 2020, con el objetivo de Realizar Jornada de trabajo con la Mesa Distrital de Participación Efectiva de Víctimas de forma virtual, celebrada por parte del Distrito Santiago de Cali.[33]

-Las minutas de lo acontecido el día 13 de agosto de 2020, suministradas por la Policía Nacional No. S-2020-122351/COMAN - ASJUR-1.10 en respuesta al derecho de petición de la parte demandante el día 26 de octubre del 2020, evidencian que la entidad se encontraba ejerciendo labores de patrullaje, que se encontraba en el ejercicio de sus funciones en el punto fijo del CAI del barrio Llano Verde, prestando el servicio.[34]

-Antecedentes administrativos contenidos en las respuestas generadas a las alertas tempranas[35]:

> *"1. Respuesta a alerta temprana No. 202041610400012841, dirigido a la Doctora. Paola Andrea Parra, Adscrita a la Personería Distrital de Cali*
> *2. Respuesta a alerta temprana No. 202041610400012831, dirigido al Dr. Juan Gerardo Sanclemente, procurador Provincial de Cali.*
> *3. Respuesta a alerta temprana No. 202041610400013271, dirigido a la Doctora Margarita Rosa Rodríguez, procuradora Regional.*
> *4. Respuesta a alerta temprana No. 202041610400013861, dirigido al Dr. Carlos Medina Ramírez, procurador delegado para la Defensa de los DDHH.*
> *5. Respuesta a alerta temprana No. 202041610400022311, dirigido a la doctora Carolina Pinillos Ruiz, procuradora delegada para la defensa de los DDHH."*

En estas se rinden informes detallados de las actuaciones desplegadas por parte de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali, como consecuencia de las recomendaciones contenidas en las alertas tempranas elevadas por las Procuradurías Delegadas para la Defensa de los Derechos Humanos, como las Regionales.

**7.8. Caso concreto**

Al estar acreditada la existencia del daño, consistente en la afectación a la vida del señor Haimer Diaz Hernández, se abordará el análisis de imputación, con base en los elementos probatorios practicados, con el fin de establecer si éste es imputable jurídicamente a las entidades demandadas, bajo alguno de los títulos de imputación reseñados anteriormente.

En primer lugar, la parte accionante alega que la responsabilidad recae en la Policía Nacional, Defensoría del Pueblo y el Distrito Especial Santiago de Cali,

33 Pruebas de la demanda, "PRUEBA 14 CUMP FALLO PROCURADURIA" visible en el expediente digital ubicado en el indice 2 del aplicativo Samai.

34 "18_RECEPCIONMEMORIALOAALDESPACHO_PRUEBA12RESPUESTA" de la contestación de la demanda - Policía Nacional, visible en el índice 10 del aplicativo Samai.

35 Contestación – Distrito de Santiago de Cali, visible en el índice 11 del aplicativo Samai.

pues si bien se emitieron alertas tempranas sobre la seguridad y las violaciones de derechos humanos en la zona, estas no prestaron atención a las recomendaciones, siendo esta una omisión al deber que los envuelve y por ende, son responsables de los hechos acontecidos el día 13 de agosto de 2020 donde fallece el señor Diaz Hernández, producto de la explosión de la granada.

Ahora bien, conforme con la nota de seguimiento N° 027-15 "primera al informe de Riesgo N° 002-14", emitido el 4 de febrero de 2014, quedó acreditado que, por parte de la Defensoría del Pueblo, existieron acciones tendientes a mitigar la problemática social que empaña el barrio Llano Verde, situación que está dentro de sus funciones, es preciso reconocer que la naturaleza de la entidad estatal conforme a su misión es la de impulsar la efectividad de los derechos humanos del territorio nacional y de los colombianos en el exterior, en el marco del Estado Social de Derecho democrático, participativo y pluralista, atendiendo, orientando, ejerciendo, protegiendo y defendiendo los derechos de cada individuo; en dichos términos, es claro que por parte de dicha entidad no existió omisión a sus deberes, así como tampoco intención alguna o participación en la comisión del delito.

Dentro de la misma prueba se logra visualizar que por parte del Distrito Especial Santiago de Cali, si tenían conocimiento de las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo y tomaron acciones tendientes a dar solución, como lo fue la imposición del "toque de queda" para menores de edad a partir de cierta hora, pues entre la problemática de seguridad que azota la ciudad y principalmente en ese sector, se encuentran los menores de edad quienes son blancos para este tipo de bandas ilegales.

También es visible que en acta de reunión No. 4161.010.3. del 04 de agosto de 2020, con el objetivo de Realizar Jornada de trabajo con la Mesa Distrital de Participación Efectiva de Víctimas de forma virtual, se plantearon unas estrategias de prevención en materia de seguridad, una metodología y unos compromisos, acciones emprendidas antes del 13 de agosto de 2020, demostrando que, por parte de la entidad territorial, no existió omisión a sus deberes, ni participación en la ejecución de la comisión del delito.

En cuanto a la Policía Nacional, es claro que su fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar la paz ciudadana[36].

Dentro de la Ley 62 de 1993, se encuentra que la entidad cumple las órdenes que la gobernación y la alcaldía le impartan y que se encuentren en planes y estrategias integrales de seguridad, para así atender las necesidades y circunstancias de las comunidades bajo su jurisdicción.[37]

---

36 Articulo 5 de Ley 62 de 1993

37 Ley 62 de 1993 ARTÍCULO 12. De las autoridades Políticas. El Gobernador y el Alcalde son las primeras autoridades de Policía en el Departamento y el Municipio, respectivamente. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que éstas le impartan por conducto del respectivo comandante o quien haga sus veces.

Los gobernadores y alcaldes deberán diseñar y desarrollar planes y estrategias integrales de seguridad con la Policía Nacional, atendiendo las necesidades y circunstancias de las comunidades bajo su jurisdicción.

Conforme a lo mencionado anteriormente, se encuentra probado que la Policía Nacional ha ejercido labores de patrullaje en el barrio Llano Verde, han realizado operativos en donde han logrado capturar personas sindicadas de pertenecer a grupos ilegales en operativos organizados.

En respuesta al derecho de petición instaurado por la parte demandante, la Policía expidió el Oficio No. S-2020-122351 /COMAN-ASJUR-1.10 del 26 de octubre de 2020[38], del cual se logra visualizar:

-Que el servicio que se presta en la zona del barrio Llano Verde es de forma permanente, que cuentan con un cuadrante de vigilancia 15-17 y se adelantaron acciones encaminadas a esclarecer lo ocurrido el 13 de agosto de 2020, en torno a la explosión aquí reseñada.

-Que no se tenía conocimiento por parte de la entidad de amenazas encaminadas a atentar contra el CAI o funcionarios de la Policía.

-Que se dejó mención en la existencia de un dispositivo de seguridad para garantizar la seguridad de los ciudadanos.

Queda claro entonces que no existió omisión a sus deberes, ni participación en la ejecución de la comisión del delito, ni fue previsible a la entidad la ocurrencia del hecho; pues dentro de los sectores y barrios en riesgo como Llano Verde, se adelantaron y se venían ejecutando acciones tendientes a contrarrestar los efectos de la violencia; dicho en otras palabras, los entes administrativos, ya contaban con un plan en ejecución para atender las problemáticas sociales en dichas zonas[39].

Ahora bien, una vez descartada la participación u omisión por parte de las accionadas en los hechos que hoy convocan la atención al Despacho, este Juzgador considera que en el presente caso, tal como lo alegó la defensa de las mismas y sus llamadas en garantía, se está frente a la eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de un tercero, lo anterior, teniendo en cuenta que en el plenario, se pudo establecer que terceras personas estuvieron vinculadas con el lanzamiento de la granada en donde falleció el señor Haimer Díaz Hernández.

Bajo ese panorama, atendiendo el criterio de nuestro máximo Tribunal Contencioso, para que se presente la figura del hecho de un tercero deben confluir elementos, como que "debe ser un hecho exclusivo del daño producido" y "debe ser un hecho circunstancias imprevisibles e irresistibles", lo cual aplica de forma puntual en el caso presente, atendiendo lo acontecido, cuando de forma repentina una granada fue lanzada por individuos en una moto, desconociendo las circunstancias precisas que desencadenaron en el fatal incidente y que fue lo que realmente produjo el daño con las ya consabidas consecuencias.

---

38 "PRUEBA 12. RESPUESTA MECAL 26 10 2020", visible en el expediente digital ubicado en el índice 2 del aplicativo Samaí.

39 Página 15 – 16 de "PRUEBA 6 COPIA NOTA DE SEGUIMIENTO." de la carpeta "PruebasDemanda", visible en el expediente digital ubicado en el indice 2 del aplicativo Samai.

Sobre el particular ya se ha pronunciado el Consejo de Estado.[13]

> "(…)
> *La irresistibilidad alude a la "imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo.*
> "(…)
> *Por su parte, la imprevisibilidad de la causa extraña alude a la condición de imprevista de la misma, con lo cual será requisito indispensable que se trate "de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que "resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras, acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia". En tercer lugar, la exterioridad de la causa extraña respecto del demandado "se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que (se) invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente (…) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada".*

Al punto, se tiene que el 19 de agosto 2020, personal de la Seccional de Inteligencia Policial (SIPOL), en coordinación con funcionarios de la Seccional de Investigación Criminal (SIJIN), en los barrios Llano Verde y Potrero Grande de la ciudad de Cali (V), lograron la captura de los señores Duván Jair Cabezas y Jhojan Stiven Cortés Rincón, vinculados con el lanzamiento de una granada que terminó con la vida del señor Diaz Hernández, *"Hechos investigados por la Fiscalía General de la Nación Seccional Cali, mediante SPOA 760016000793202O-06709 fiscal 89 especializado, Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Control del Garantías". (*Oficio No. S-2020-122351 /COMAN-ASJUR-1.10 del 26 de octubre de 2020 - PRUEBA 12. RESPUESTA MECAL 26 10 2020", visible en el expediente digital ubicado en el índice 2 del aplicativo Samaí).

Para el Despacho la conducta de los señores Duván Jair Cabezas y Jhojan Stiven Cortés Rincón, al lanzar la granada, fue imprevisible para la demandada, porque su proceder constituyó un evento repentino, no susceptible de ser previsto, e irresistible, toda vez que no existía la manera de que pudiera evitar los efectos de su ocurrencia.

Así las cosas, al existir una participación de un tercero de manera determinante y exclusiva en la causación del daño, se encuentra acreditada la causa extraña denominada "*hecho exclusivo de un tercero*", que exime de responsabilidad a las demandadas y conlleva a denegar las súplicas de la demanda.

**7.9. Costas procesales**

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 365, y en este caso particular, el numeral 5 del CGP, este Operador Judicial en esta oportunidad no condenara en costas a la accionada.

Recordemos que la citada disposición del C.G.P., prevé que en el caso de que prospere parcialmente la demanda, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su

decisión, este Operador Judicial no condenará en costas. Lo anterior, en la medida que la demanda fue avante en forma parcial, encontrándose, el caso, por tanto, dentro las previsiones normativas arriba citadas.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIEMRO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme los argumentos expuestos en la parte motivan de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A LA PARTE ACTORA,** en concordancia con lo señalado en esta providencia.

**TERCERO:** En firme este fallo, devuélvase al demandante, si lo hubiere, el excedente de las sumas consignadas para gastos del proceso; cancélese la radicación y archívese el expediente, previa anotación los sistemas informáticos con los que cuenta el Despacho.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente sentencia, conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA, por ser norma especial aplicable a este tipo de providencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador